



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 11737/2015

JUZGADO N° 4

**AUTOS: “SCOCCO, MARINA SOLEDAD C/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, viene apelada por la parte demandada, a tenor del escrito obrante a fs. 333/346, con réplica de su contraria. A su vez, recurren la representación letrada de la parte actora y los peritos informático y contadora, disconformes con las regulaciones de sus honorarios.

**II.-** El primer agravio de la demandada titulado “Inexistencia de justa causa de despido. Invariabilidad de la causa de despido. Extemporaneidad del despido” es insuficiente.

Liminarmente, habré de señalar que los reparos introducidos acerca de la causal de despido y lo afirmado en torno a la invariabilidad de su causa (art. 243 LCT) no constituyen -técnicamente- “agravio”, en orden a una crítica concreta y razonada del aspecto de la sentencia que se considera equivocado (art. 116 de la ley 18345).

En efecto, la demandada sostiene que la misiva telegráfica, de comunicación de las causales de despido, adolece de los extremos exigidos por el art. 243 de la LCT.

Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos, la actora manifestó en su carta documento del 5/5/14, que no resultaba procedente la postura de la demandada, en lo referido al vencimiento del plazo de licencia paga



por enfermedad inculpable (conf. art. 208 LCT), ya que se trataba de una enfermedad profesional. En respuesta, la demandada se mantuvo en su postura, por lo que la pretensora se consideró despedida.

En definitiva, de los términos de la comunicación de la actora del 15/5/14 (v. fs. 179), con remisión a la carta documento intimatoria del 5/5/14 (v. fs. 176), se desprende que, fueron expresados “*en forma suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato*”, como lo exige el art. 243 de la LCT.

Claramente, la injuria de la actora surge de la postura de la demandada; esta fue, la imposibilidad de que siga percibiendo una remuneración.

Tampoco resulta extemporáneo el planteo de la actora, ya que ante la comunicación de la demandada (22/4/14), tomó conocimiento de su postura y consecuentemente, la intimó (5/5/14). Al no obtener respuesta favorable, se consideró despedida (15/5/14).

Por último, la apelante no se hace cargo de la totalidad de los fundamentos con los que la sentenciante desestimó su postura: “...*los testigos que han comparecido a instancias de la actora (Bobe -fs.194- y Casares -fs.195-), cuyos dichos no fueron desvirtuados por los ofrecidos por la contraria (Cao -fs. 229- y Massolo -fs.233-), dan cuenta del maltrato al que fue expuesta la actora a lo largo de los últimos años de la relación laboral y me permiten concluir que, conforme diagnóstico efectuado por la Dra. Nora Correa (Asociación Médica Almirante Brown, fs. 159/171), la enfermedad psicológica tuvo su origen en el trabajo....si bien puede resultar entendible que desde la oficina de recursos humanos no hayan advertido el carácter laboral de la patología cuando la actora solicitó la licencia -pues esta nada dijo en su momento, o al menos no se ha denunciado en estas actuaciones- es harto evidente que conocían la existencia del conflicto laboral entre la actora y sus (últimos) superiores, al menos, cuando la actora envió su primer telegrama denunciando el origen laboral de su patología. La prueba demuestra que la firma demandada no solo ha omitido tomar las medidas preventivas en materia de seguridad y salud en el trabajo que el caso exigía (cfr. art. 75 LCT y 4° de la Ley 24.557), sino que, además, tras la denuncia realizada por la actora en cuanto a que su enfermedad era de naturaleza laboral, originada en los maltratos recibidos (v. teleg. del día 5/5/14, reconocido a fs. 76), se limitó a desconocer cada uno de los hechos, incluyendo, por supuesto, el acoso del que era víctima. Nótese que la testigo Cao, quien prestó declaración a instancia de la demandada y dijo conocer el problema que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 11737/2015

*tenía la actora con sus superiores era, ni más ni menos, la directora de recursos humanos. Nada aporta a este aspecto del debate la testigo Massolo (fs. 233) ...”.*

La memoria recursiva deviene desierta, porque las consideraciones expuestas en la pieza en examen distan de constituir la crítica razonada y concreta de los fundamentos de la sentencia apelada, que el artículo 116 del ordenamiento aprobado por la Ley 18345, exige como pauta de suficiencia de una exposición, que aspira a alcanzar la estatura de expresión de agravios, en sentido técnico jurídico. Era carga incumplida de la recurrente demostrar al tribunal, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios *in judicando* derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión.

En resumen, del escrito en tratamiento, en lo que hace al fondo de la cuestión, solo puede inferirse una mera disconformidad con el decisorio de grado, por ser contrario a sus intereses, en tanto la apelante se limita a exponer una simple disidencia subjetiva y generalizada, carente de elementos suficientes que sustenten su postura.

**III.-** El segundo agravio es improcedente. Intenta atacar la prueba testimonial, con la que la sentenciante hizo lugar a la tesis de la actora.

La accionada no realizó una crítica del contenido de los testimonios, que afecte la credibilidad y aptitud que plasmó la *a quo* en el fallo. Se limita a atacar de modo genérico la prueba testimonial, con el argumento en que el testigo Casares (v. fs. 195) tiene juicio pendiente contra ella y que, por tal razón, corresponde analizar su declaración con mayor rigurosidad.

La circunstancia de que un testigo tenga juicio pendiente contra la empleadora no enerva el valor probatorio de su declaración. Esta Sala viene sosteniendo que el análisis de las declaraciones testimoniales debe efectuarse en forma más rigurosa si quienes las vierten, de algún modo pueden verse beneficiados con el resultado del litigio, situación que se vislumbra con aquellas personas que tienen juicio pendiente. Pero, la regla en este caso puntual debe ser suavizada cuando existen otros elementos que conducen a la misma conclusión y no cuando estas declaraciones constituyen la única fuente de convicción.



La apelante nada dice respecto del resto de la prueba (testigo Bobe -fs. 194- e informativa de fs. 159/171), de la que hizo mérito la magistrada, llegando firme a esta Alzada.

Luego, considera arbitrario el análisis que realizó la sentenciante respecto de la testigo Cao (v. fs. 229) -directora de recursos humanos; propuesta por su parte-. Lo resuelto en el pronunciamiento y lo expresado en la apelación no se contraponen, ya que la demandada dijo que la testigo solo se refería a un episodio laboral. Fuesen uno o varios episodios, la testigo tenía conocimiento de la existencia del conflicto laboral entre la actora y sus superiores, por lo que corresponde se confirme lo resuelto en grado.

**IV.-** Se queja la demandada por la condena al pago del ítem vacaciones no gozadas más s.a.c. Sostiene que lo abonó en la liquidación final. La partida resulta procedente. Al respecto, el recibo correspondiente configuraría la prueba por excelencia del pago, si el mismo, además de acompañarlo a la causa, estuviese suscripto por la actora, lo que en el caso no ha ocurrido (ver recibo de sueldo fs. 62 y desconocimiento de la accionante a fs. 89).

A su vez, a partir de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nros. 644 y 790 de fechas 30 de septiembre de 1997 y 8 de noviembre de 1999, respectivamente y la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos N° 360/2001, vigentes a la fecha que tales conceptos se devengaron, es obligación del empleador depositar las remuneraciones de su personal en una cuenta sueldo de una entidad bancaria y cobra especial relevancia, a los fines de la acreditación del pago de remuneraciones, el extracto de tales cuentas. En la especie, no se produjo prueba al respecto. Por ello, sugiero la confirmación de lo resuelto en grado.

El planteo referido al rubro por “vacaciones no gozadas años anteriores más s.a.c.”, es abstracto ya que no existe reclamo ni condena al respecto.

**V.-** Corresponde se mantenga la condena al pago de la multa del artículo 2 de la Ley 25.323.

La disposición legal no excluye a los despidos indirectos y mal podría hacerlo porque, de ser así, bastaría que el empleador obligue al trabajador a colocarse en situación de despido para negar el derecho a su cobro. En concreto, cuando la ruptura del contrato de trabajo es justificada la sanción es procedente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 11737/2015

A mayor abundamiento, cabe agregar que ya sea que la mora en el cumplimiento del pago de las partidas de los artículos 245, 232 y 233 LCT se produzca contemporáneamente con la extinción del vínculo o al cuarto día hábil posterior al cese -lo que puede ser relevante en otras dimensiones obligacionales; verbigracia en cuanto a la prescripción liberatoria-, lo cierto es que no es discutible que la causa de la obligación de indemnizar se ubica temporalmente con la extinción del vínculo y el artículo 2° de la ley 25.323 no exige mora, ni desde su literalidad ni desde su teleología. A mi modo de ver basta con que el trabajador formule la intimación fehaciente cuando la *causa obligatio* ya ha nacido a la vida jurídica y, por cierto, que como consecuencia de la contumacia el acreedor sea compelido a “iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las”.

**VI.-** Tiene razón la apelante en lo relativo a las tareas prestadas, bajo la modalidad de “guardias pasivas”, los días domingo. La actora en su escrito de demanda reconoció que realizaba guardias pasivas con el celular encendido, debiendo asistir a distintos establecimientos cuando era necesario (v. fs. 5 vta.). Lo cierto es que la circunstancia de que una persona permanezca en su domicilio y pueda ser convocada en cualquier horario para cumplir la tarea para la que fue contratado, no implica que, por esa sola circunstancia, deba ser remunerado el tiempo que no dispensa a su tarea.

Las guardias pasivas no implican propiamente una prestación de servicios que deba ser remunerada, salvo que durante las mismas se requieran los servicios del trabajador y, en este sentido, la actora debió haber acreditado en qué medida tuvo que responder a requerimientos o contingencias acaecidas fuera de su horario de labor y, debo señalar, no lo hizo (arts. 377 y 386, C.P.C.C.).

Adviértase que no ha sido invocado y menos aún probado, que durante el tiempo en que sus servicios específicos no fueran requeridos, no pudiese disponer del mismo en su propio beneficio, lo que indica, a las claras, que el lapso en el que permanecía en su domicilio (o donde estuviese) no estaba a disposición de la empleadora y, por lo tanto, no debía ser remunerado.

A ello cabe añadir que los testigos, no declararon haber visto trabajar a la actora los domingos.



Como dije, estar de guardia, con la posibilidad de ser convocado, no significa permanecer a disposición de la empresa. Las guardias pasivas no generan pago de retribución sino sólo cuando los servicios son requeridos; desde esta óptica y teniendo en cuenta que no se acreditó que la jornada semanal superara el máximo legal, el reclamo de pago de horas extras debe ser desestimado (art. 386, CPCC).

Adicionalmente, cabe señalar que la falta de exhibición de la planilla de horarios no permite tener por reconocida la jornada de trabajo, pues esa es una consecuencia que no emerge de la interpretación del artículo 6° de la Ley 11.544. En todo caso, el hecho adquiriría significación si el trabajador hubiese demostrado que su prestación era superior a la máxima legal, pero como ello no ocurrió, ninguna consecuencia puede extraerse de la omisión apuntada.

En definitiva, por lo expuesto, no surge demostrada la postura de la actora.

Por ello, considero que debe revocarse la condena al pago del ítem en cuestión y detraer del capital de condena la suma de \$ 88.450,06.

**VII.-** En cuanto al daño moral, la apelante se limita a transcribir determinados precedentes, sin indicar porqué se debería resolver la cuestión conforme a las citas que apuntó, lo que determina la insuficiencia recursiva en los términos del artículo 116 ya citado.

**VIII.-** Lo mismo ocurre con el pedido subsidiario de aplicación del art. 277 LCT, por lo que cabe desestimar el agravio.

**IX.-** También se queja la demandada por la tasa de interés fijada en grado. Esta Sala viene adhiriendo a lo resuelto, con fecha 21 de mayo de 2014, por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2601, que adoptó la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, plazo 49 a 60 meses, luego sustituida, desde su última publicación, por el 36% anual (Acta 2630/2016) y, desde el 1° de diciembre de 2017, la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación (conf. Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2.017). Las mencionadas son las que mejor subsanan la demora en el pago y compensan adecuadamente el monto del crédito adeudado, pues se ajustan a las variables económicas existentes en el interín. Por todo ello, soy de opinión que debe confirmarse lo resuelto en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 11737/2015

En su relación, el restante planteo es inadmisibile. La parte se limita a calificar la tasa de interés de las Actas de la CNAT como inconstitucional, porque se aparta de los lineamientos legales establecidos para la actualización de créditos e incurriendo en un enriquecimiento sin causa por parte del actor. El origen de las actas en cuestión excluye la tacha de inconstitucionalidad -ya que no son ley-, pues sólo adquirieron operatividad como legislación interna de la Cámara y responden, además, al criterio sustentado en esta Sala.

**X.-** En virtud de las modificaciones propuestas y lo establecido en el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios de primera instancia, por lo que deviene abstracto todo recurso planteado al respecto.

Atento al resultado del litigio, auspicio que las costas del proceso se impongan un 60% a la demandada y a la actora el 40%, de conformidad al artículo 71 del C.P.C.C.N.

Respecto de las regulaciones de honorarios deberían fijarse los de las representaciones letradas de la actora y de la sociedad demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior y los de los peritos contadora e informático, en el 18%, 16%, 8% y 6% respectivamente, a liquidarse sobre el monto de condena incluidos los intereses (artículos 6°, 7°, 14, 19 y concs. de la Ley 21.839; 3° del Decreto-Ley 16638/57 y 38, L.O.).

Sugiero regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423).

**XI.-** Por lo expuesto, propongo se modifique la sentencia apelada y se reduzca el monto de condena a la suma de **\$ 784.606,37**, a la que accederán los intereses dispuestos en grado; se dejen sin efecto los pronunciamientos sobre costas y honorarios; se imponga el 60% de las costas del proceso a la demandada y a la actora el 40% restante, de conformidad al artículo 71 del C.P.C.C.N.; se regulen los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de la demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior y los de los peritos contadora e informático, en el 18%, 16%, 8% y 6% respectivamente, a liquidarse



sobre el monto de condena incluidos los intereses y se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de **\$ 784.606,37**, a la que accederán los intereses dispuestos en grado;
- 2) Dejar sin efecto los pronunciamientos sobre costas y honorarios;
- 3) Imponer el 60% de las costas del proceso a la demandada y a la actora el 40% restante;
- 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de la demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior y los de los peritos contadora e informático en el 18%, 16%, 8% y 6% respectivamente, a liquidarse sobre el monto de condena incluidos los intereses;
- 5) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

06.03 LP

**VICTOR ARTURO PESINO**  
JUEZ DE CAMARA

**LUIS ALBERTO CATARDO**  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA**  
SECRETARIA

